



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1207-2005-AA/TC
MOQUEGUA
ASOCIACIÓN CENTRO CULTURAL
PERUANO INGLÉS "LORD BYRON"

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Puno, a los 30 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación Centro Cultural Peruano Inglés "Lord Byron", representada por don César Augusto Maldonado Zúñiga, contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 73, su fecha 30 de diciembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, la Asociación Centro Cultural Peruano Inglés "Lord Byron", representada por don César Augusto Maldonado Zúñiga, interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Moquegua, solicitando que se declaren inaplicables el Decreto Supremo N.º 014-2002-ED publicado el 29 de mayo de 2002, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Creación, Autorización y Revalidación de Funcionamiento de Instituciones de Educación Superior no Universitaria de Formación Tecnológica; la Resolución Directoral N.º 1109-2003-ED publicada el 30 de junio de 2003, mediante la cual se aprueban los Formatos para solicitar Revalidación Institucional y de Carreras de Educación Superior Tecnológica y Criterios para la Evaluación de Infraestructura de Institutos Superiores Tecnológicos; y la Resolución Viceministerial N.º 175-2003-ED publicada el 4 de noviembre de 2003, mediante la cual se aprueban normas para la Ejecución del Proceso de Revalidación de Autorizaciones de Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior no Universitaria de Formación Tecnológica, por considerar que tales disposiciones vulneran su derecho a la libertad de enseñanza así como el principio de irretroactividad de las leyes.

Manifiesta que mediante Resolución Ministerial N.º 0394-94-ED de fecha 26 de abril de 1999, se reconoció y autorizó su funcionamiento; que mediante Resolución Directoral Regional N.º 01456 de fecha 21 de diciembre de 2000, la demandada aprobó el Cuadro de Equivalencias Pedagógicas del Plan de Estudios de la Carrera Profesional Técnica de Computación e Informática del IST no Estatal Lord Byron; y que, con fecha 26



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de 1994, se otorgó autorización Municipal de Funcionamiento N.º 0722 a su favor; y que, sin embargo, mediante el Decreto Supremo N.º 014-2002-ED, la Resolución Directoral N.º 1109-2002-ED y la Resolución Viceministerial N.º 175-2003-ED, se pretende cambiar el régimen jurídico conforme al cual venía operando. Puntualiza, finalmente, que mediante Oficio Múltiple N.º 240-2004-GRM/DRE-MOQUEGUA/DGP de fecha 30 de junio de 2004, el Director de la demandada le comunicó el inicio de la fase de verificación del proceso de revalidación de carreras profesionales a Institutos Superiores Tecnológicos Públicos y Privados, en clara evidencia de la aplicación de las normas cuestionadas, obligándola adecuarse a la normatividad legal antes mencionada.

El Segundo Juzgado Mixto de Moquegua, con fecha 20 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que existe una indebida acumulación de pretensiones, habiéndose configurado el supuesto previsto en los incisos 4) y 6) del artículo 427º del Código Procesal Civil.

La recurrida, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que en observancia de la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional se prevé que las normas procesales previstas en dicho cuerpo normativo son de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite, por lo que, no habiéndose precisado el derecho constitucional afectado, la demanda es improcedente.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables para la recurrente el Decreto Supremo N.º 014-2002-ED, la Resolución Directoral N.º 1109-2003-ED y la Resolución Viceministerial N.º 175-2003-ED, alegándose que tales disposiciones vulneran los derechos constitucionales de la entidad demandante.
2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado considera pertinente precisar que, aunque en el caso de autos se ha rechazado de plano la demanda interpuesta sin que se configuren los supuestos expresamente previstos por la normativa vigente al momento de interponerse la misma, se hace innecesario decretar la existencia de quebrantamiento de forma y la recomposición del proceso, pues de lo que aparece en la demanda y sus recaudos, existen suficientes elementos que permiten anticipar el carácter desestimatorio de la sentencia a expedirse.
3. Meritadas las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda interpuesta resulta ilegítima en terminos constitucionales, habida cuenta de que: a) si bien nuestra Constitución reconoce en su artículo 13º a la educación y a la libertad de enseñanza como derechos fundamentales de carácter social, estos necesitan la regulación y la participación activa del Estado, ya que a éste corresponde la creación de condiciones que faciliten su acceso y disfrute. El citado dispositivo, empero, agrega que "(...) la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona. El

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estado garantiza y reconoce la libertad de enseñanza (...); **b)** conforme lo establece el artículo 16° de la misma Norma Fundamental “El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudio así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. *Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación*”. Bajo dicho contexto, queda claro que la facultad de cambiar la normatividad para crear las condiciones que garanticen un mejor servicio de educación, en el presente caso, de educación superior no universitaria Instituto Superior Tecnológico, no puede ser discutida al Estado, ya que es parte de sus obligaciones consustanciales impuestas por mandato constitucional expreso; **c)** no existe, por último, acreditación alguna de que hayan sido vulnerados los derechos constitucionales invocados por la adecuación a la nueva normatividad, debiendo enfatizarse que ésta se encamina al logro de objetivos esenciales como el mejoramiento en el servicio de la educación a nivel superior no universitario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)